

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, la cual fue remitida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, y recibida en el despacho el día 03 de agosto de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2024-00112-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, obrando a través de apoderado judicial contra SONIA FRANCO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.990, advirtiéndole esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al siguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Respecto al certificado de tradición aportado, el mismo no se encuentra expedido de conformidad al límite temporal reseñado en el artículo 468, numeral 1, inciso segundo.

En cuanto a la cláusula aceleratoria de la obligación, no se encuentra ajustada a lo reglado en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, por lo que deberá aclarar su hecho segundo y la pretensión primera, l.l.

El número de la escritura aportada, no corresponde a los relacionados en el poder y la demanda, resultando necesario que aclare su hecho cuarto y aporte un nuevo poder atendiendo los yerros.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 74, 82, 4, 5, 74, numeral 11 y artículo 90, numeral 1 y 2 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, identificada con Nit. 890.303.208-5, obrando a través de apoderado judicial contra SONIA FRANCO TELLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.995.990, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Juan Armando Sinisterra Molina, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. 39346 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. **042** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MARZO E DE 2024

a las 8:00 am

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA